

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto. 1 y 12 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y en cuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Port Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 346.

El excesivo número de solicitudes que diariamente se reciben en este Gobierno de provincia sobre cuestiones de Hacienda, cuya resolución, en la mayor parte de los casos, corresponde á los Jefes de las respectivas dependencias, multiplica indebidamente el trabajo de la Secretaría, con perjuicio de los demas asuntos de su exclusiva competencia y de los mismos interesados que las producen, pues la tramitacion de aquellas ha de ser precisamente mas complicada que si desde luego acudiesen, bien á la Administracion principal ó Contaduría de Hacienda pública, bien á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, segun la naturaleza del asunto.

Para corregir esta costumbre viciosa que vienen observando la generalidad de los particulares y aun algunos Alcaldes de la provincia, he resuelto no admitir mas solicitudes que las que deban dirigirse á mi autoridad en queja de aquellos funcionarios, ó en reclamacion de las providencias que estos adopten en uso de sus atribuciones.

Cáceres 20 de Diciembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 347.

Se inserta la ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército

y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecucion de esta quinla.

Art. 3.º Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean mas aptos por su talla y demas condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º Ingresarán tambien en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100.000 hombres, destinando para este objeto á los mas jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.º Los quintos restantes, despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.º Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 9.º Por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de la misma.

Cáceres 20 de Diciembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 348.

Seccion de Fomento.—Montes.

Teniendo entendido que muchos Guardas locales de los montes públicos de esta provincia se niegan á prestar á los Mayores de sus respectivos distritos la obediencia que les deben por la legislacion que rige, prestando con notoria y punible equivocacion que solo reconocen la potestad de las autoridades municipales, cuyo error no puede consentirse continúe un solo momento, porque ademias de que pudiera ser en extremo pernicioso á la conservacion y mejora de los arbolados, atacaria el principio de subordinacion que toca á mi autoridad mantener en toda su plenitud, recuerdo á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia las terminantes disposiciones que rigen en la materia, el reglamento orgánico del ramo de 24 de Marzo y Real orden de 18 de Abril de 1846, y especialmente el artículo 3.º de la Real orden de 25 de Marzo de 1848, dirigida á los Jefes de las provincias, que dice así:

«Que V. S. procure establecer y conservar la subordinacion, tanto de los Celadores locales respecto de los Guardas mayores, como de estos para con sus superiores, los Comisarios y Peritos agrónomos, á fin de que el servicio público se ejecute con rigurosa exactitud, encargando á estos últimos, como mas principalmente responsables del cumplimiento de las leyes y reglamentos, que no disimulen falta alguna de disciplina entre aquellos funcionarios, participándolo á V. S. inmediatamente para su pronta correccion.»

En su virtud, prevengo á los citados Alcaldes que tan luego como reciban la presente circular, hagan entender á los Guardas locales de los montes de sus respectivos distritos, la indeclinable obligacion que respecto de los Mayores, Peritos y demas superiores suyos, les imponen las disposiciones vigentes: que no disimularé la mas leve falta en este punto, y que cualquiera que cometan, la corregiré con toda severidad. De haber tenido cumplimiento esta orden, darán cuenta á este Gobierno los Alcaldes á la mayor brevedad.

Cáceres 17 de Diciembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 31 de Oc-

tubre último, publicado en la Gaceta de Madrid del 1.º de Noviembre siguiente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las Autoridades y funcionarios, así eclesiásticos como civiles, dependientes de este Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y en la instruccion de fecha 10 de dicho mes de Noviembre próximo pasado, inserta en la Gaceta del 14 del mismo, para llevar á efecto la formacion del censo general de poblacion en la Península é islas adyacentes, prestando á las Autoridades encargadas de ejecutarlo todos los auxilios que reclame este servicio.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 339, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de quintas vijente:

Considerando que la excepcion propuesta por el expresado mozo es la del párrafo segundo del art. 76 citado, y no la del párrafo undécimo del mismo artículo.

Considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando ademias acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administracion de Hacienda pública, segun el cual figura en los repartimientos con 573 rs. de utilidades, por las que paga 96 y 28 cénts. de contribucion:

Considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumpla con los deberes de un buen hijo auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, ó cultivándole los cortos bienes que la misma posee:

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único por no tener mas hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial:

Considerando que, si bien los milicianos provinciales no proporcionan la excepcion del párrafo undécimo del art. 76, tampoco privan de la cualidad de hijo

único, porque son soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.ª del art. 77.

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Nicolás Inés, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército; que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda, y que esta resolucio se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 300, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858.

Resulta:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Málaga denunció ante el Juzgado del ramo al referido Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique por haber tenido noticias confidenciales de que habian cometido el delito de malversacion de fondos públicos. Para comprobar el hecho pidió que se reclamase de la Administracion principal de Hacienda certificacion de las cantidades que la villa de Jubrique adeudase por contribuciones de los dos años citados, con expresion de las fechas en que hubieren ingresado en el Tesoro las que resultasen pagadas; y otra certificacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado para acreditar los mismos extremos respecto al 20 por 100 de propios:

Que esta última dependencia contestó que por falta de datos no habian podido terminarse varias liquidaciones con los pueblos; y que en cuanto á Jubrique, sin responder de la exactitud de la cifra, aparecia con un descubierto de 955 rs. 40 cénts. por el año de 1857 y solvente por el de 1858:

Que la Administracion principal de Hacienda certificó que el pueblo de que se trata adeudaba por contribucion territorial en fin de 1858 673 rs. 50 cénts. de recargos autorizados de 1857, y por cupo y recargo de 1858 la suma de 8.717 rs. 99 cénts.; de cuyas cantidades se habian hecho ya diversos pagos, expresando las fechas en que ingresaron en la Hacienda:

Que tambien aparecen en el expediente dos certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento de Jubrique en Agosto de 1859, sin que conste á peticion de quien se hayan librado estos documentos: en ellos constan los repartimientos de contribuciones relativas á los años de 1857 y 1858, y se advierten algunas informalidades sobre la cobranza y recargos no autorizados:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, y dando por averiguado el hecho de la malversacion de fondos públicos, dispuso la formacion de causa criminal, á cuyo fin solicitó la autorizacion competente:

Que el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que las actuaciones practicadas no eran bastantes para probar la existencia de la malversacion de caudales atribuida al Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique; siendo en todo caso indispensable que la Administracion entendiese previamente en este negocio, examinando las cuentas y calificando el abuso despues de una liquidacion exacta, sin perjuicio de la accion que para proceder contra los culpables pueda corresponder á la jurisdiccion de Hacienda en su dia:

Considerando:

1.º Que no se ha probado en este expediente el delito de malversacion de fondos públicos, porque las actuaciones practicadas solo dan por resultado algunos descubiertos en los pagos, lo cual puede traer origen de causas diversas de la malversacion:

2.º Que para la calificacion del abuso ó ilegalidad cometida en esta clase de asuntos debe preceder el exámen de las cuentas y su definitiva liquidacion por la Administracion, cuyas formalidades no consta haberse practicado en este expediente:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Don Antonio Gallego Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente cito á todos los que sean acreedores al concurso necesario contra D. Ramon Bao, de esta vecindad, para que por sí ó por persona autorizada comparezca con los títulos de sus créditos á la junta de reconocimiento y graduacion de créditos que ha de tener lugar en la sala de audiencia de este Juzgado en el dia 10 de Enero próximo, á las diez de su mañana; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 11 de Diciembre de 1860.—Antonio Gallego Diaz.—De su orden, José Julian Perez.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Garcia Fernandez, natural y vecino de Arroyomolinos, partido judicial de Plasencia, en la provincia de Cáceres, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, á ratificarse en la denuncia que tiene hecha contra el Teniente Alcalde de la villa de Camarma de Esteruelas, sobre detencion arbitraria; prevenido que en otro caso le parará entero perjuicio.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Diciembre de 1860.—Justo Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Jacinto Herman.

Don Juan Solano Redondo, Escribano

por S. M. público, del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: Que el incidente promovido en este Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, á instancia de Inés Javato, de esta vecindad, para litigar como pobre contra don Luciano de los Reyes Criado y Facundo Rico, sus convecinos, se ha determinado con la sentencia que sigue:

Sentencia.

En Cáceres á 1.º de Diciembre de 1860, visto este incidente de pobreza seguido á instancia de Inés Javato, de esta vecindad, para litigar contra el Procurador don Luciano de los Reyes Criado y Facundo Rico sus convecinos:

Resultando que la Inés Javato no posee mas bienes, rentas ni utilidades que una casa que habita en esta Capital y su calle de Cortés, de muy poco valor, y tres mil reales prestados sin interés, por cuya finca paga de contribucion anual solamente 51 rs. y 52 céntimos:

Considerando por tanto que los productos de la casa expresada no ascienden al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que los demandados don Luciano Reyes Criado y Facundo Rico, no se han opuesto ni aun presentado en este juicio, por lo que se ha seguido con los estrados en su rebeldia:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de acuerdo

con el dictámen del Promotor fiscal de este Juzgado,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales, por ahora y sin perjuicio, á Inés Javato, para litigar con don Luciano Reyes Criado y Facundo Rico, defendiéndose la sin exigir derechos, y en el papel correspondiente á su clase. Publíquese esta resolucio en el Bolefin oficial de esta provincia, á cuyo fin se remita testimonio literal al Sr. Gobernador de la misma con la oportuna atenta comunicacion; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Felipe Granados, Auditor honorario de marina, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, estando celebrando audiencia publica ordinaria en este dia, de que doy fé.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1860. — Juan Solano Redondo.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y debida referencia, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Cáceres á 2 de Diciembre de 1860. — Juan Solano Redondo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION de los censos cuyos expedientes de redencion han sido aprobados por la Junta de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, en sesion de 6 de Noviembre de este año.

(Continuacion).

Tipo de la capitalizacion.

BIENES DEL CLERO.	Tipo de la capitalizacion.		
	5 p. 100.	8 p. 100.	10 p. 100.
5296.—D. Francisco Valhondo y otros, de Torre de Santa María, por idem de 6 rs. 59 céntimos.....			65 90
5294.—D. Diego Arias Carrasco y Domingo Rivera, de idem, por idem de 15 reales 30 céntimos.....			153
5057.—D. Juan Gonzalo mayor, de Serrejon, por idem de 8 rs. 85 céntimos.....			88 30
5017.—El mismo, por idem de 6 rs.....			60
5015.—El mismo, por id. de 13 rs. 24 cts.....			132 40
5751.—D. Domingo Garcia, del Guijo de Santa Bárbara, por idem de 30 rs.....			500
4804.—D. Juan María Hoyo, de Logrosan, por idem de 10 rs. 18 céntimos.....			101 80
10119.—D.ª Maria Josefa Jimenez, de Cabezabeltosa, por idem de 5 rs. 65 cts.....			56 50
5109.—D. Antonio Marcos, de Belvis de Monroy, por idem de 18 rs.....			180
5108.—D. Antonio Garcia, de idem, por idem de 10 rs. 18 céntimos.....			101 80
5735.—D. Isidro Morales, de esta capital, en representacion de D.ª F. Sanchez y socios, por idem de 7 rs.....			70
5058.—D. Francisco Gonzalez, de Serrejon, por idem de 3 rs.....			30
6444.—D. Antonio Hernandez, de la Jarilla, por idem de 13 rs.....			130
6443.—D. Antonio Muñoz Cantagallo, de Baños, por idem de 6 rs.....			60
6448.—D. Clemente y D. Miguel Hernandez, de la Jarilla, por idem de 31 rs. 30 céntimos.....			313
6442.—D. Juan Muñoz Herrero, de Baños, por idem de 30 rs.....			300
10144.—D. Antonio Sanchez de Julian, de Malpartida de Plasencia, por idem de 45 rs.....			450
5431.—D. José Garcia, de Torre de Santa María, por idem de 4 rs. 95 cénts.....			49 50
5430.—El mismo, por id. de 3 rs. 30 cts.....			33

10120.—D. Miguel Bachiller, de Aliseda, por idem de 16 rs. 17 mrs.	250
10121.—D. Enrique Hurtado, de Malpartida, por idem de 9 rs. 89 céntimos.	98 90
10154.—D. Matias Palomar, de esta capital, en representacion de los menores de D. Miguel Cornejo, por idem de 55 reales.	530
10155.—El mismo, por idem de 9 rs.	90
4585.—D. Juan Aguado, de Guadalupe, por idem de 8 rs. 24 céntimos.	82 40
2522.—D. Fulgencio Garcia Barrado y José Martin Moran, de Malpartida de Plasencia, por idem de 46 rs.	460
4792.—D. Francisco Arenas, de Guadalupe, por idem de 7 rs. 27 céntimos.	72 70
4791.—D. Juan Vazquez de Tomas, de idem, por idem de 49 rs. 80 céntimos.	498
4594.—D. Gerónimo Baltasar, de idem, por idem de 25 rs. 42 céntimos.	254 20
4404.—D. Pablo Chico, de idem, por idem de 26 rs. 39 céntimos.	263 90
4409.—D. Juan Santos Collado, de idem, por idem de 6 rs. 60 céntimos.	66
4434.—D. Juan Cardenas y otros, de id., por idem de 39 rs. 60 céntimos.	396
10159.—D. Diego Moran Jerez, de Zarza la Mayor, por idem de 15 rs.	150
706.—D. Juan Prieto, de Cáceres, en representacion de D. Francisco Serrano, por idem de 22 rs.	220
3809.—D. José Romero, de Navas del Madroño, por idem de 26 rs. 36 céntos.	263 60
5985.—D. Juan Utrera Cordero, de Casillas, por idem de 42 rs. 26 céntos.	422 60
5825.—D.ª Salustiana Gallego, de Coria, por idem de 25 rs. 25 céntimos.	252 50
4429.—D. Eugenio Paniagua, de Guadalupe, por idem de 13 rs. 6 mrs.	131 80
5113.—D. Domingo Fernandez, de Bohonal de Ibor, por idem de 3 rs. 10 mrs.	35
4829.—D.ª Luisa Fernandez, de Alía, por idem de 16 rs. 17 mrs.	165
10148.—D. Alanasio Fernandez, de Guadalupe, por idem de 29 rs. 98 céntos.	299 80
4588.—D. José Baltasar, de idem, por idem de 55 rs. 30 céntimos.	555
4558.—D. Pedro Navas y Valmorisco, de idem, por id. de 13 rs. 48 céntimos.	131 80
4513.—D. Francisco Ramiro menor, de idem, por idem de 14 rs. 12 céntos.	141 20
4559.—D. Pedro Navas Valmorisco, de idem, por idem de 9 rs. 89 céntos.	98 90
4459.—D. Juan Gonzalez, de idem, por idem de 35 rs.	350
4372.—D. Francisco Ramiro menor, de idem, por idem de 22 rs. 68 céntos.	226 80
4360.—El mismo, por idem de 43 reales 89 céntimos.	438 90
4818.—D. Alonso Blazquez, de Garciaz, por idem de 24 rs.	240
10161.—D. Antonio Sanchez Macayo, de Garrovillas, por id. de 8 rs. 12 céntos.	81 20
10151.—D.ª Segunda Herrera, de Valdecaballeros, por idem de 15 rs.	150
5112.—D. Juan Rodriguez, de Bohonal de Ibor, por idem de 9 rs. 89 céntos.	98 90
10147.—D. Manuel Ramiro, de Guadalupe, por idem de 18 rs. 53 céntos.	185 30
814.—D. Gregorio Claros, de Ceclavin, por idem de 16 rs. 50 céntos.	165
1174.—D.ª Micaela Mayoralgo, de Cáceres, por idem de 2 rs. 95 céntos.	29 50
6615.—D. Alonso María Peñaranda, de Valencia de Alcántara, por id. de 30 rs.	300
6616.—El mismo, por id. de 13 rs. 18 cts.	131 80
6617.—El mismo, por id. de 6 rs. 18 cts.	61 80
10149.—D. Diego Alvaro Tejado, de Arroyo del Puerco, por idem de 21 reales 80 céntos.	218
10150.—El mismo, por idem de 42 reales 71 céntos.	427 10
6634.—D. Santos Magariño, de Valencia de Alcántara, por idem de 27 rs.	270
3435.—D.ª Isabel Gomez y otro, de Gata, por idem de 17 rs. 65 céntos.	176 50

5205.—La misma, por idem de 13 reales 33 céntos.	133 50
4831.—D. Juan Mayoral, de Logrosan, por id. de 15 rs. 18 céntimos.	151 80
4691.—D. Juan Martin Maeso, de Zorita, por idem de 9 rs.	90
4671.—D.ª Benita Rodriguez y otros, de Alía, por idem de 26 rs. 39 céntos.	263 90
5488.—D. Isidro Morales, de Cáceres, en representacion de Blas Lopez, por idem de 8 rs. 63 céntos.	86 30
5726.—El mismo, por D. Agustin Lopez, por idem de 10 rs.	100
5730.—El mismo, por Estanislao Morcuende, idem de 17 rs. 22 mrs.	176
5725.—El mismo, por José Llamas, idem de 8 rs.	80
172.—D. Florencio Oliva, de Ceclavin, por idem de 33 rs.	330
174.—D.ª Eladia Mendez Cortés, de Ceclavin, idem de 36 rs.	360
1777.—D. Benito Parra, de Arroyo del Puerco, por idem de 13 rs. 18 céntos.	131 80
6581.—D. José María Loñtan y Valle, de Valencia de Alcántara, por idem de 33 reales.	330
6582.—El mismo, por idem de 15 rs.	150
698.—D.ª María Jorge, de Zarza la Mayor, por idem de 36 rs.	360
690.—D. Andrés Romero, de Alcántara, por idem de 37 rs. 17 mrs.	375
27.—El mismo, por idem de 10 rs.	100
459.—El mismo, por id. de 19 rs. 20 mrs.	195 90
6237.—D. Valentin Ferrari y otros, de Miajadas, por idem de 7 rs. 42 céntos.	74 20
5340.—D. Juan Fernandez Arias, de Montanchez, por idem de 8 rs. 53 céntos.	85 30
5429.—D. Francisco Bazago, de Torre de Santa María, por idem de 3 rs. 95 cts.	39 50
3427.—D. José Flores Mayoral, de idem, por idem de 6 rs. 59 céntos.	65 90
5426.—D. Agustin Solís y Calle, de Al-moharin, por idem de 4 rs. 59 céntos.	45 90

(Se continuará.)

Distrito municipal de Miravel. Mes de Agosto de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1074 4
Recaudado en el presente.....	1200
Total cargo.....	2274 4

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... ..	158 33	51	209 33
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes.	481 33	—	481 33
Artículo 9.º Cargas.....	—	576	576
Total data.....	639 66	627	1266 66

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2274 4
Idem la data.....	1266 66
Existencia para el siguiente mes.....	1007 38

De forma que importando el cargo 2.274 rs. 4 céntos. y la data 1.266 rs. 66 céntimos, segun queda demostrado, resulta una existencia de 1.007 rs. 38 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes. Miravel 1.º de Setiembre de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio de Sande.—Visto Bueno.—El Alcalde, Francisco Pacheco.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	5641 84
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100...	1600
Idem de arbitrios é impuestos establecidos.....	824 25
Total cargo.....	8069 9

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..	4490	251 8	4741 8
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	1725	»	1725
Gastos de las escuelas.....	»	275	275
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los caminos vecinales y puentes...	35	»	35
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados...	275	»	275
Total data.....	3525	526 8	4051 8

RESUMEN.

Importa el cargo.....	8066 9
Idem la data.....	4051 8
Existencia para el siguiente mes.....	4015 1

De forma que importando el cargo 8066 rs. 9 cénts. y la data 4051 rs. 8 cénts., segun queda demostrado, resulta una existencia de 4015 rs. un céntimo, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Navaconcejo 31 de Julio de 1860.—El Depositario, Manuel Manjon.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Tomás Alonso.—Visto Bueno.—El Alcalde, Genaro Morales.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	500
Total cargo.....	500

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	50	50
Quintas.....	80	»	80
Total data.....	80	50	130

RESUMEN.

Importa el cargo.....	500
Idem la data.....	130
Existencia para el mes siguiente...	370

De forma que importando el cargo 500 rs. y la data 130 rs., segun queda expresado, resulta una existencia de 370 rs. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Tejeda 4.º de Febrero de 1860.—El Depositario, Julian Gonzalez Paniagua.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Muñoz.—V.º B.º.—El Alcalde, Clemente de la Calle.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	27866 60
Total cargo.....	27866 60

Nada se ha satisfecho en el presente mes.

Total data.....

RESUMEN.

Importa el cargo.....	27866 60
Idem la data.....	»
Existencia para el siguiente mes..	27866 60

De forma que importando el cargo 27.866 rs. 60 cénts. y la data ninguna cantidad, segun queda expresado, resulta una existencia de 27.866 rs. 60 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Montehermoso 20 de Febrero de 1860.—El Depositario, Lorenzo Garrido.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Baquero.—V.º B.º.—El Alcalde, Ramon Pulido.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Subasta de suministros.

El 28 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta capital en el Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien se sirva delegar y en Plasencia en la Casa-Hospicio, la subasta para el suministro de los artículos de consumo que se expresan, los cuales no han sido aprobados por la Junta provincial de Beneficencia en el remate verificado en los dos puntos el 8 de este mes.

Los artículos objeto de esta subasta son aceite, jabon, tocino y patatas para los Establecimientos de Cáceres, y aceite, tocino, bacalao, cacao, canela, patatas, vino y vinagre para los de Plasencia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al de condiciones aprobado por la Junta de Beneficencia, los cuales se hallarán de manifiesto en las Administraciones respectivas.

Cáceres 19 de Diciembre de 1860.—El Administrador, José García Viniegra.

Administracion de diligencias de la Nueva Extremeña.

Habiendo cesado en el cargo de administrador de esta empresa don Marcelo Beltran, las personas que gusten adquirir billetes con anticipacion desde cualquiera de los pueblos de esta provincia, ya sea para Madrid ú otro punto de la carrera, ó bien para tomar el coche donde les convengan, podrán dirigirse por medio de carta particular á D. Francisco Gomez por ser el que le ha sustituido en dicho cargo; calle de Moros, núm. 53, ó á la misma Administracion.

Cáceres 13 de Diciembre de 1860.—Francisco Gomez.

La Direccion de diligencias La Nueva Extremeña, ha dispuesto que desde 4.º de Enero del próximo año, rijan los precios de los asientos desde esta capital á Madrid, en la forma siguiente:

Berlina 300 rs. Interior 250. Cupé 220.

Lo que se anuncia al público en el Boletín oficial de la provincia, por tres dias, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno.

Cáceres 12 de Diciembre de 1860.—El Administrador, Francisco Gomez.

Anuncio.

En la Imprenta de este Boletín están de venta las impresiones siguientes, para uso de los Ayuntamientos de esta provincia.

Extractos de cuentas municipales. Papeletas de citacion para los mozos de quinta.

Filiaciones para idem. Estados y libros para el registro civil. Cargarémes, Cartas de pago y Libramientos para la contabilidad.

Pliegos para la formacion de los reparcimientos con arreglo al último modelo. Recibos de talon para la recaudacion de las contribuciones.

Papeletas de aviso y de apremio para idem.

Fées de vida para las clases pasivas. Y papel blanco de todas clases.

Cáceres 24 de Noviembre de 1860.

Anuncio.

El día 4.º de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, se procederá al arriendo en pública licitacion y casa del que suscribe, de la dehesa Torrejon, sita en los campos de esta ciudad; y cuya mayor parte corresponde al Sr. D. José Manuel Miranda Altamirano á quien representa. El tipo de arriendo se contiene en las condiciones siguientes:

1.º Este arriendo será por tiempo y espacio de cuatro años que principian á contarse en San Miguel próximo de 1861 y concluirán en igual día de 1865, en que ha de dejarse libre y expedita.

2.º Se admiten proposiciones á puro pasto y pasto y labor, pero ninguna que baje del presupuesto de 5.000 rs. y contribuciones ordinarias, que serán de cuenta del arrendatario.

3.º Si la proposición mayor fuera á pasto y labor, no podrá sacarse en cada un año mas que la cuarta parte, y no podrá rastrogearse ni sembrar al pelo ninguna parte de ella.

4.º Si fuera á pasto, el ganado que esté dentro de la dehesa ha de dormir precisamente en ella, mudando la red cada dos noches á lo menos á fin de constituir majadal, para lo que llevará muda el majadeo, y si fuese á labor estercolará en el terreno labrado.

5.º No podrá subarrendarse el todo ni parte de dicha dehesa; pues la ha de disfrutar el colono con sus propios ganadas.

6.º El pago se ha de efectuar el 7 de Junio de cada un año, puesto en casa y poder del administrador que es ó fuere del Sr. Altamirano, de cuenta y riesgo del arrendatario en monedas de plata ú oro con exclusion de todo papel.

7.º Este arriendo es á todo riesgo y ventura, y por ningún caso fortuito pensado ó impensado dejará de pagar el precio, puesto que lo recibe á todo riesgo.

Trujillo 15 de Diciembre de 1860.—Vicente Hernandez.